

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00052-A

FANDER FALCONÍ BENÍTEZ  
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las niñas, niños y adolescentes, así como las personas en situaciones de riesgo y las víctimas de violencia doméstica, sexual, maltrato infantil, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

**Que**, el artículo 38 numeral 4 establece que el Estado tomará medidas de protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones. De igual manera el artículo 66 numeral 3 literal b) establece que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes;

**Que**, el artículo 44 de la referida norma constitucional establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

**Que**, el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado adoptará medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones;

**Que**, el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que: *“La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que cometan contra niños, niñas y adolescentes, jóvenes [...] que, por sus particularidades, requieren una mayor protección [...]”*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 347 numeral 6 señala que es responsabilidad del Estado *“Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.”*;

**Que**, la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por el Ecuador el 23 de marzo de 1990 en el artículo 19 establece que *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso sexual o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación [...]”*, en concordancia con el artículo 39 que señala que *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso [...]”*;

**Que**, el Gobierno ecuatoriano, el 10 de septiembre de 2007 expidió el Decreto Ejecutivo No. 620, publicado en el Registro Oficial No. 174 del 20 de septiembre de 2007, por el cual declaró Política de Estado el *“Plan Nacional para la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres”*;

**Que**, el Plan Nacional para la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres, establece brindar atención y protección especializada a las víctimas para evitar la impunidad y restituir derechos vulnerados, para lo cual se requiere que cada uno de los servicios que conforman el Sistema de Protección Integral a Víctimas de Violencia de Género, conozcan y

ejecuten modelos de atención integral estandarizados intra e interinstitucional, efectivos y eficaces, a fin de erradicar los delitos sexuales en el ámbito educativo;

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, en su artículo 2 establece como principios generales de la actividad educativa, entre otros, el: “j) *Garantizar el derecho de las personas a una educación libre de violencia de género, que promueva la coeducación*”. De igual manera, el literal t) “*Cultura de paz y solución de conflictos.- El ejercicio del derecho a la educación debe orientarse a construir una sociedad justa, una cultura de paz y no violencia, para la prevención, tratamiento y resolución pacífica de conflictos, en todos los espacios de la vida personal, escolar, familiar y social [...]*”;

**Que**, el artículo 3 literal m) de la LOEI señala que entre los fines de la educación está “*La protección y el apoyo a las y los estudiantes en casos de violencia, maltrato, explotación sexual y de cualquier tipo de abuso; el fomento de sus capacidades, derechos y mecanismos de denuncia y exigibilidad; el combate contra la negligencia que permita o provoque tales situaciones*”;

**Que**, el artículo 6, literal h) de la Ley *ibídem*, manifiesta que una de las obligaciones del Estado es erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de los integrantes de las instituciones educativas, con particular énfasis en las y los estudiantes;

**Que**, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece como derechos de las y los estudiantes ser protegidos contra todo tipo de violencia en las instituciones educativas, así como a denunciar ante las autoridades e instituciones competentes cualquier violación a sus derechos fundamentales o garantías constitucionales, cualquier acción u omisión que atente contra la dignidad e integridad física, psicológica o sexual de la persona; a ejercer su derecho a la protección;

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su artículo 14 determina que el Estado en todos sus niveles debe adoptar las medidas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección, exigibilidad y justiciabilidad del derecho a la educación de niños niñas y adolescentes, y que todos los actores de la comunidad educativa están en condición de acudir ante las instancias de protección respectivas: “*Cuando la integridad física, psicológica o sexual de las niñas, niños y adolescentes estuviere amenazada o hubiere sido afectada, sin perjuicio de la obligación de denunciar por parte de quien en la comunidad educativa tuviere conocimiento del hecho cuyas características hagan presumir la existencia de amenaza o afectación, la Junta Distrital Intercultural de Resolución de Conflictos denunciará ante la autoridad judicial respectiva y remitirá a las autoridades competentes para que se dicten las medidas de protección de derechos que corresponda por su incumplimiento.*”;

**Que**, el artículo 132 literal aa) de la citada ley, establece que una de las prohibiciones de los y las representantes legales, directivos, docentes, madres y padres de familia de las instituciones educativas es “*Cometer infracciones de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales*” y consecuentemente el artículo 133 establece las correspondientes sanciones a quienes incumplan con las prohibiciones establecidas desde multas, suspensiones y hasta destituciones;

**Que**, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 50 consagra el derecho de los niños, niñas y adolescentes a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual;

**Que**, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir del Ministerio de Educación, ha elaborado los “*Protocolos de actuación frente a situaciones de Violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo*”, instrumento técnico de apoyo que debe ser de aplicación obligatoria en todas las instituciones públicas, fiscomisionales y particulares del Sistema Nacional de Educación; y,

**Que**, es deber del Ministerio de Educación, en el marco de la Constitución de la República; Convenios y Tratados Internacionales; la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General; el Código de la Niñez y Adolescencia, garantizar las acciones encaminadas a prevenir, perseguir, erradicar y sancionar oportunamente las infracciones de tipo sexual que se susciten dentro de las instituciones del sistema educativo ecuatoriano.

**En ejercicio** de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22 literal u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### ACUERDA:

Expedir el siguiente **INSTRUCTIVO DE ACTUACIÓN, PARA LA ATENCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL COMETIDAS O DETECTADAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL Y LOS PROCESOS PARA LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN.**

**Artículo 1.- Ámbito.-** Las disposiciones del presente instructivo es de aplicación obligatoria en todas las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares del Sistema Educativo Nacional.

**Artículo 2.- Objeto.-** Las disposiciones del presente instructivo tiene por objeto regular los procedimientos para la prevención, atención y acompañamiento a los/las niños, niñas y adolescentes de las instituciones educativas que se vean afectados por infracciones de tipo sexual; así como orientar respecto a la actuación administrativa y judicial frente a este tipo de infracciones.

**Artículo 3.- Principios.-** El procedimiento para la aplicación de esta normativa se regirá por los principios de: imparcialidad, objetividad, legalidad, oportunidad, desconcentración, coordinación, celeridad, responsabilidad y transparencia.

**Artículo 4.- Infracciones de tipo sexual.-** Se entenderá como infracciones de violencia sexual a todas aquellas tipificadas en forma expresa en los artículos 151 al 175 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Aspecto que será tomado en cuenta para las denuncias y actuaciones tanto judiciales como administrativas.

### CAPÍTULO I

#### De las medidas emergentes, atención y protección a la víctima

**Artículo 5.- De la Detección.-** Toda persona, que llegare a tener conocimiento de presuntas infracciones de tipo sexual en las instituciones educativas del sistema nacional de educación, cometidas por autoridades, docentes, trabajadores, directivos y/o terceros, deberá informar inmediatamente ante las autoridades del establecimiento educativo para que de manera urgente cumpla con las acciones de cuidado y protección al estudiante agraviado.

Las autoridades del establecimiento educativo, encabezados por el rector, están en la obligación de conservar y preservar las evidencias, para que posteriormente sean puestas a conocimiento y valoración del fiscal y la autoridad jurisdiccional correspondiente.

**Artículo 6.- De los Departamentos de Consejería Estudiantil.-** Identificada la infracción de tipo sexual la máxima autoridad dispondrá al Departamento de Consejería Estudiantil (DECE), preste el apoyo psicológico y emocional al estudiante agraviado, converse con la familia y miembros de la comunidad académica a fin de brindar toda la protección que se requiera.

Tanto las primeras intervenciones de atención, así como las siguientes, por parte del personal especializado se registrarán por escrito y se mantendrán en un expediente personalizado y confidencial en custodia del director o responsable del DECE.

En caso que la Instituciones Educativas no tengan un DECE, la autoridad del establecimiento se apoyará en el docente tutor y en los servicios especializados de asistencia psicológica del Ministerio de Salud.

## CAPÍTULO II De las acciones judiciales

**Artículo 7.- De la denuncia ante la fiscalía.-** La máxima autoridad del establecimiento educativo, inmediatamente de conocido el hecho y en cumplimiento de lo determinado en los artículos 277 y 422 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), deberá presentar la denuncia ante la Fiscalía para que se inicien las investigaciones del caso; para lo cual, podrá acompañar a su denuncia un informe que al respecto elabore el DECE. Paralelamente, pondrá a conocimiento del Director Distrital de Educación de su jurisdicción el contenido de su denuncia a fin de coordinar y realizar el seguimiento a las acciones investigativas determinadas por el fiscal.

La autoridad educativa que no cumpla con esta obligación estará sometido a todas las sanciones administrativas previstas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, así como a las previstas en el Código Orgánico Integral Penal.

**Artículo 8.- Acompañamiento en las Investigaciones.-** La autoridad del establecimiento educativo y la autoridad del Distrito Educativo deberán coordinar, facilitar y colaborar en las investigaciones previas que el agente fiscal asignado al caso realice; velando siempre por el interés superior del o los menores a fin de evitar una posible revictimización en las indagaciones.

El Director del Distrito Educativo dispondrá a la Unidad Distrital de Asesoría Jurídica, realice el seguimiento de las acciones dispuestas por la fiscalía en la fase investigativa; igualmente requerirá realice el seguimiento a la sustanciación del proceso penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

En caso de solicitarse, la Dirección Distrital, a través de la Unidad Distrital de Asesoría Jurídica, prestará ayuda, acompañamiento y asesoramiento técnico a la familia de la víctima.

**Artículo 9.- Del seguimiento al proceso penal.-** Concluida la fase investigativa y con el dictamen acusatorio del fiscal, la Unidad Distrital de Asesoría Jurídica hará seguimiento a las providencias y actos procesales de sustanciación que se lleven en el juzgado de lo penal. Igualmente, hará el seguimiento de los recursos o impugnaciones presentados ante las instancias jurisdiccionales correspondientes. En estos casos, la Unidad Distrital de considerarlo necesario, se apoyará en la División Zonal de Asesoría Jurídica y en la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación.

## CAPÍTULO III De las medidas y acciones administrativas

**Artículo 10.- Del proceso Administrativo.-** La máxima autoridad del Distrito Educativo una vez que conozca del cometimiento de una infracción de violación sexual en un establecimiento educativo público, dispondrá a través de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos el inicio del sumario administrativo en contra del presunto infractor, en atención a lo dispuesto en los Art. 342 numeral 1, consignando los fundamentos de hecho y de derecho, así como los documentos y evidencias de respaldo.

El sumario administrativo se realizará observando las garantías del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica garantizadas en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

El sumariado en este caso será procesado administrativamente con relación a las infracciones

administrativas contempladas en el Art. 132 literal aa) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

La renuncia del presunto infractor, no suspenderá la continuidad del sumario administrativo, ni la aplicación de la sanción disciplinaria. Una vez presentada la denuncia, reclamo o queja, no se admitirá bajo ninguna circunstancia el traslado o traspaso administrativo a otro establecimiento educativo del presunto infractor.

**Artículo 11.- Medidas Preventivas.-** Independientemente de las acciones judiciales iniciadas, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos dictará las medidas urgentes de protección a favor de la o las víctimas de la infracción de tipo sexual, en cumplimiento a lo que determina el artículo 342 numeral 2 y 357 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Las medidas serán las siguientes:

- a) Separar al denunciante y denunciado, suspendiendo a este último de sus funciones desde la presentación de la denuncia, hasta la conclusión del sumario administrativo;
- b) Prohibir que el denunciado se acerque al estudiante agraviado ya sea en el establecimiento educativo, en su hogar o en cualquier otro lugar;
- c) Reubicar provisionalmente al denunciado en otra dependencia administrativa;
- d) Trasladar al estudiante a otro grupo o sección dentro del mismo establecimiento educativo, con solicitud previa de su representante legal siempre que este cambio no afecte su derecho a la educación.

La Junta Distrital de Resolución de Conflictos realizará el seguimiento y velará por el cumplimiento de las medidas de protección dictadas, sancionando a quien corresponda por su incumplimiento.

**Artículo 12.- De las medidas en los establecimientos educativos fiscomisionales y particulares**  
.- En atención a lo previsto en el artículo 58 de la LOEI las autoridades de los establecimientos educativos de derecho privado, fiscomisionales o particulares, frente al conocimiento de una infracción de violencia sexual, además de la obligación de presentar inmediatamente la denuncia ante las autoridades judiciales para las investigaciones y enjuiciamiento del caso, y de reportar el hecho al Director del Distrito Educativo de su jurisdicción, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Apoyar y proteger a las y los estudiantes, sus familias u otras personas integrantes de la institución, que hayan sido víctimas de abusos o delitos de tipo sexual. Este apoyo psicológico y emocional será realizado por un profesional especializado y sus actuaciones se registrarán por escrito y en un expediente especial, el cual podrá ser puesto a conocimiento de las autoridades administrativas o judiciales en caso de requerimiento;
- b) Aplicar íntegramente las medidas de protección y las decisiones impuestas por las autoridades judiciales o administrativas a favor de las y los estudiantes en el establecimiento educativo;
- c) Facilitar las investigaciones que las autoridades públicas realicen para determinar los hechos y evidencias del caso;
- d) Suspender de forma inmediata el ejercicio de las funciones o actividades de el/los implicados, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones de orden administrativo, penal o civil que se realicen;
- e) Aplicar íntegramente las medidas y las decisiones impuestas por las autoridades judiciales o administrativas en contra de la persona acusada.

**Artículo 13.- De la no revictimización.-** Las autoridades de los establecimientos educativos, así como del Ministerio de Educación, que conociere de la presunta infracción de tipo sexual, obligatoriamente deberán evitar la revictimización de los menores involucrados.

Se entenderá por revictimización cualquier acción que reproduzca el hecho de la violencia sexual de la que el agraviado haya sido víctima.

#### **CAPÍTULO IV De la información**

**Artículo 14.- De la obligación de reportar.-** Los jefes y/o analistas de las Unidades Distritales de Asesoría Jurídica, reportarán oportuna y periódicamente las acciones administrativas y judiciales realizadas en el juzgamiento de las infracciones en el ámbito administrativo y penal, las mismas que deberán ser consolidadas por las Unidades Distritales de Asesoría Jurídica y remitidas a las respectivas Divisiones Zonales de Asesoría Jurídica.

**Artículo 15.- Información.-** Las Divisiones Zonales de Asesoría Jurídica informarán semestralmente a la Coordinación General de Asesoría Jurídica sobre las denuncias, dictámenes fiscales, sobreseimientos, auto de llamamiento a juicio, sentencias, recursos de apelación, nulidad, casación u otros, y acciones extraordinarias de protección sobre este tipo de sentencias. La Coordinación General Jurídica consolidará esta información anual y emitirá un reporte para consideración del ministro y de las demás autoridades del Ministerio.

#### **Disposición General**

**Única.-** Póngase en vigencia, junto al presente Acuerdo Ministerial, los Protocolos de Actuación frente a situaciones de Violencia, elaborado por la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir del Ministerio de Educación, los cuales serán aplicables en todo lo que no se oponga al contenido de este Acuerdo.

#### **Disposiciones Transitorias**

**PRIMERA.-** Encárguese a la Subsecretaria para la Innovación Educativa y el Buen Vivir del Ministerio de Educación, coordine con la Fiscalía General del Estado y el Consejo de la Judicatura, la firma de un nuevo Convenio Interinstitucional, con el objeto de garantizar espacios educativos libres de violencia y reducir los niveles de impunidad por medio de la protección, investigación y restitución inmediata, oportuna, con enfoque de derechos, evitando la revictimización de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual y violencia de género. Convenio que deberá ser suscrito en el plazo de noventa días, contados a partir de esta fecha. .

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Subsecretaria para la Innovación Educativa y el Buen Vivir del Ministerio de Educación, coordine con la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio, la realización de actividades de capacitación y socialización de este Acuerdo Ministerial y de los Protocolos de Actuación frente a situaciones de Violencia, vigentes a partir de esta fecha. Para la ejecución de estas actividades la Coordinación General Administrativa y Financiera del MINEDUC, de forma programada, proveerá los recursos económicos necesarios. Estas actividades se cumplirán dentro de los ciento ochenta días siguientes, contados a partir de esta fecha.

**Disposición Final.-** Encargar de la ejecución del presente Acuerdo a todas las autoridades del Ministerio de Educación, incluyendo a los Coordinadores Zonales y Directores Distritales y autoridades de sus respectivas Unidades, así como a las autoridades de los establecimientos educativos públicos y privados del país.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Ministerio  
de **Educación**



**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dado en Quito, D.M., a los 22 día(s) del mes de Junio de dos mil diecisiete.

*Documento firmado electrónicamente*

**FANDER FALCONÍ BENÍTEZ**  
**MINISTRO DE EDUCACIÓN**

